REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01165
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-0516

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0048 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01165
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Cordero Casilla y Federico Guillermo Ortíz Galarza, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.

3. También fue interpuesto un recurso de casación por la vía principal en fecha 4 de julio de 2022, depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal PER3

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01165
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00200 de fecha 22 de septiembre de 2021, la cual rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01165
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0048 de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal; de conformidad a los motivos expuestos en la fundamentación de la sentencia. **SEGUNDO:** Se Declara REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la Sentencia Núm. 0054-2021-SSEN-00200, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha Veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por los motivos expuestos en LA FUNDAMENTACION de la presente sentencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **CUARTO:** CONDENA al la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas en favor y provecho de la DRA. ANA LUCIA QUEZADA JIMENE, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01165
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Nulidad de la sentencia por haber sido dictada por una jurisdicción incompetente. **Segundo medio:** Falta de base legal por ausencia de ponderación de los documentos aportados por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como fundamento de la incompetencia planteada. **Tercer medio**: Falta de motivos, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01165
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación de fecha 19 de mayo de 2022

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* (…). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas

procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*[1].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

mayo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 25 de mayo de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 10 de junio de 2022, mediante acto núm. 0471/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación de fecha 4 de julio de 2022

16. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, fue depositada en fecha 15 de julio de 2022, la instancia denominada: "Desistimiento Recurso de Casación", mediante la que expone:

"…tiene a bien DESISTIR de nuestro recurso de casación 4 de julio del 2022, ante la preexistencia de un recurso previo, que nuestro cliente no había comunicado oportunamente, no habiéndose ligado este segundo recurso, a no haberse notificado a la contraparte" (sic).

17. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

18. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[2]. En ese sentido lo ha definido como (…) *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate* (…)[3].

19. Del estudio de la instancia de fecha fecha 15 de julio de 2022, suscrita por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y del memorial de casación de fecha 4 de julio de 2022, esta Tercera Sala ha podido comprobar que se trata de un segundo recurso

[2] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 de abril de 2017.
[3] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.

contra la misma sentencia y entre las mismas partes, en el cual se evidencia la manifestación de voluntad de desistir de él, por haber tomado conocimiento de la existencia de un recurso previo, por lo que no existe interés en proseguir con el conocimiento de este recurso, en consecuencia procede acoger el desistimiento solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0048 de fecha 7 de abril de 2022

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QEPR-HQNS-SWPE-EJMA